

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de mayo de 2021. Vuelve a despacho del señor el presente proceso, informando que el Juzgado Promiscuo de la Ceja, Antioquia, remitió el expediente virtual correspondiente al proceso de sucesión intestada del causante **URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES** y que se tramita en ese Despacho judicial bajo el radicado 2020-00198, con el fin de que se dé trámite a la solicitud de nulidad consagrada en el artículo 522 del C.G.P. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N.º 500

Rad. 2020-00279

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad derivado del trámite dual alterno de sucesiones ante distintos jueces, promovido por la vocera judicial de los señores **MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO** (Cónyuge del causante), **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA**, **ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA** y **SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA**.

En ese sentido, pretenden los incidentalistas que se declare, con fundamento en el artículo 522 del Código General del Proceso, la nulidad de este trámite, por adelantarse dos procesos de sucesión del mismo causante.

Para fundamentar dicha petición, se indica en la solicitud de nulidad que los señores **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA**, **ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA**, **SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA** y **MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO**, invitaron a la aquí demandante **LAURA RODRÍGUEZ PADILLA** para que adelantara el trámite de sucesión de mutuo

acuerdo, quien no accedió, razón por la cual su madre y hermanos presentaron la demanda de sucesión ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia (Rad. 2020-00198), la cual fue radicada el día 09 de octubre de 2020 y admitida el 19 de noviembre de 2020, siendo inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 01 de diciembre de 2020.

Con relación a la solicitud de nulidad planteada por los herederos del causante, la demandante LAURA RODRÍGUEZ PADILLA, a través de su apoderado judicial, manifestó que con anterioridad a la iniciación del presente proceso, se presentó la demanda de sucesión en dos oportunidades, la primera ante el Juzgado Quinto De Familia De Manizales (Rad. 2020-00146) y la segunda ante el Juzgado Sexto De Familia De Manizales (Rad. 2020-00239), trámites en los que se surtió la notificación electrónica de los señores DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA, SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA y LILIANA GÓMEZ CUBILLOS, no obstante, dichas demandadas fueron rechazadas por esos despachos judiciales.

Señala que la presente demanda fue radicado el día 24 de noviembre de 2020, lo que indica que fue formulada con anterioridad a la tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, pues conforme se indica en la solicitud del trámite incidental, la misma fue radicada ante ese despacho judicial el día 01 de diciembre de 2020.

En ese sentido, afirma que los incidentales saben sobre la iniciación de los trámites para la apertura de la sucesión del señor URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES desde el día 30 de julio de 2020, cuando se radicó por primera vez la demanda ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, trámite que se ha promovido en Manizales por ser el asiento principal de los negocios del causante. Por lo tanto, solicita que se desestime la solicitud de nulidad y se disponga la integración a este proceso de la sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, este despacho decidió

inicialmente no dar trámite al incidente de nulidad propuesto por considerar que el mismo debió ser planteado en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, atendiendo para ello a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2019-2018 del 23 de mayo de 2018.

Inconforme con dicha determinación, la vocera judicial de los incidentalistas formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero mediante auto 08 de marzo de 2021, en el cual se igualmente se concedió la alzada.

Mediante auto del 06 de abril de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, declaró inadmisibile al considerar que el auto que no da apertura a un incidente de nulidad a la luz de un conflicto especial de competencia es inapelable conforme al artículo 139 del C.G.P., sin embargo, instó al despacho a reexaminar la discusión planteada de cara a la dualidad de trámites sucesorales.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 20 de abril último el Despacho se estuvo a lo resuelto pro el Tribunal, y a través de auto del 05 de mayo de 2021 dio apertura al incidente de nulidad planteado por los interesados conforme al artículo 522 del Código General del Proceso, decretando en esa oportunidad las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias para definir el asunto.

Posteriormente, mediante oficio del 13 de mayo de 2021, el despacho recibió el expediente virtual del proceso de sucesión del causante URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES (Rad. 2020-00198), tramitado por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, en virtud del auto proferido por ese Despacho judicial el día 04 de mayo de 2021, en el que se determinó lo siguiente:

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, por escogencia directa del interesado, dicha solicitud fue presentada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, es a éste a quien corresponde resolver la nulidad consagrada en el Canon 522 del Estatuto Procesal vigente, sin que sea competente el Despacho para entrar a tomar una decisión al respecto, máxime cuando a la fecha, el Despacho no ha recepcionado solicitud alguna por parte de los interesados, al interior del proceso de sucesión

del causante URIEL HERNÁN Rodríguez Builes, radicado 2020-00198, que se tramita en esta judicatura.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone que por secretaria se disponga la remisión del expediente digital bajo el radicado 2020-00198, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales – Caldas, para que proceda a impartirle el trámite respectivo a la solicitud de nulidad consagrada en el Art. 522 del C.G.P., allí presentada”.

III. CONSIDERACIONES

En los procesos de sucesión existe la posibilidad cierta de abrirse varios trámites de esa naturaleza por los distintos herederos de un causante, eventualidad por la que se estableció el trámite especial previsto en el artículo 522 del Código General del Proceso, según el cual:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Frente a dicha disposición, por vía jurisprudencial se ha establecido lo siguiente:

“Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al «juez o tribunal», que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, «declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente»; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese

sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.

3.4.- El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. - «[a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]».

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los tramites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el párrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la pagina web del Consejo Superior de la Judicatura».

3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

3.6.- Ha mencionado la Corte, en un caso de similar temperamento que

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso

inscrita con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).¹

En cuanto al trámite para la apertura de un proceso sucesión, en el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone lo siguiente:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

¹ Corte Suprema de Justicia AC872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000- 2018-00111 -00 del 7 de marzo de 2018,

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem". (Subrayado y negrilla del despacho)

Atendiendo dicho mandato legal, la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 creó y organizó los siguientes Registros Nacionales de los cuales dispone la inclusión de información a cargo de cada despacho judicial:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En relación al Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuso en su artículo 5° lo siguiente:

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso

5. Juzgado que requiere al emplazado

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento

7. Número de radicación del proceso de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”

En lo que respecta al Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en dicho Acuerdo se dispuso:

“ARTÍCULO 8°.- El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Registro contendrá los siguientes datos:

a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso. b. El nombre completo del causante.

c. El último domicilio del causante.

d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.

e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

f. El número de radicación del proceso

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente”

En ese contexto normativo, encuentra el Despacho que artículo 490 del C.G.P., contiene una doble exigencia en los procesos de sucesión, a saber: i) se debe emplazar a los “demás” que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en este código, esto es el artículo 108 del CGP; y ii) es deber por el Consejo Superior de la Judicatura llevar el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión asignándole su reglamentación a fin de darle publicidad. Esta última es a la que alude el artículo 522 ibídem para definir la solicitud de nulidad en

presencia de adelantamiento alterno de sucesión de un causante ante dos jueces.

Ahora bien, resulta de notoria importancia a la hora de acometer el estudio y decisión de la nulidad que trata el artículo 522 del CGP, poner de presente que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha credo y puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Surge entonces el interrogante de cómo decidir la nulidad interpuesta, ante la inexisten del presupuesto normativo que la Ley prevé para ello, esto es *“del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”*, por cuanto viene de verse que a la fecha no se creado la base de datos que materialice su implementación.

Pues bien, el artículo 12 del CGP dispone frente a vacíos y deficiencias del código, que *“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento STC9373-2019 del 17 de julio de 2019, al abordar un asunto de similares aspectos fácticos a la nulidad que ahora se aborda, consideró acertada la decisión del Tribunal accionado al distinguir la diferencia del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, y sin que éste último haya sido creado, encontró como solución al caso planteado, en declarar la nulidad del proceso que posteriormente se haya inscrito en el registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión.

El caso concreto

Acudiendo a la jurisprudencia como fuente formal válida para llenar vacíos y deficiencias de las normas procesales, en este caso del artículo 522

del CGP, así como del principio de analogía, se declarará la nulidad de lo actuado en este Despacho en relación al proceso de sucesión del causante URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES, por las razones que pasan a señalarse:

Conforme a lo documentos que obran en el presente proceso de sucesión, se tiene que mediante acta de reparto del **24 de noviembre de 2020**, le fue asignado a este despacho la demanda de sucesión del causante URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES, la cual luego de haber sido inadmitida y subsanada oportunamente por la parte demandante, fue admitida mediante auto del **13 de enero de 2021**, en el cual se reconoció como interesada a la señora LAURA RODRÍGUEZ PADILLA, se requirió a los ahora incidentalistas para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia y se ordenó el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en la sucesión disponiendo para tal efecto la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 108 del CGP), publicación que se hizo efectiva el día **25 de enero de 2021**.

Ahora, revisando el expediente del proceso de sucesión identificado con el radicado 2020-00198, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, se observan como datos relevantes para lo que interesa a este asunto que la demanda fue recibida por ese despacho judicial el día **08 de octubre de 2020**, la cual fue inadmitida y subsanada oportunamente, por lo que a través de auto del **19 de noviembre de 2020** fue admitida, providencia en la que se reconoció como interesados a los señores ANA MARÍA, DIANA CATALINA, SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA y MARIA VICTORIA PADILLA DURANDO, los tres primeros en calidad de hijos y la última en calidad de cónyuge del causante URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES, se ordenó la notificación de la señora LAURA RODRÍGUEZ PADILLA y el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, publicación que se hizo efectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día **01 de diciembre de 2020**.

En ese contexto procesal, se tiene que en ninguno de los procesos ha sido inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de

Sucesiones, lo que conlleva la ausencia del presupuesto normativo para definir cuál de los dos debe anularse a voces del artículo 522 del CGP. No obstante, de las piezas procesales relacionadas se advierte la apertura de la sucesión para este proceso el día 13 enero de 2021 y para el adelantado ante el Juzgado Promiscuo de la Ceja, Antioquia, el 19 de noviembre de 2020. Así mismo, la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 25 de enero de 2021, mientras que el proceso adelantado en la Ceja, Antioquia, lo fue el 01 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, acudiendo a la jurisprudencia como fuente formal del derecho procesal y del principio de analogía, resulta procedente acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por ser este proceso el último en haber sido radicado, admitido y publicado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelantaba ante este Juzgado como lo previene el artículo 522 del CGP.

Al punto resulta necesario decir que no encuentra eco en este funcionario el argumento blandido por el vocero judicial de la parte demandante, según en el cual este proceso es anterior al promovido por los incidentalistas ante el Juzgado de la Ceja, Antioquia, puesto que lo radicó en dos oportunidades, la primera ante el Juzgado Quinto de Familia De Manizales (Rad. 2020-00146) y la segunda ante el Juzgado Sexto De Familia de Manizales (Rad. 2020-00239), pues tal y como lo señala la propia parte demandante, esos procesos fueron rechazados por los despachos cognoscentes, y ciertamente la nulidad deprecada se debe estudiar en perspectiva de los procesos que efectivamente fueron admitidos para su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso de sucesión del causante URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES, identificado con el radicado **2020-00279**, conforme lo esbozado en

la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido y **REMITIR** los expedientes digitales al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia.

TERCERO: Proponer el conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, no acepte lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b65abf69c16457f3b51913ae8ac74b3562d9144638926d62f46711b1196c5f**
Documento generado en 18/05/2021 04:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**